

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-049**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. JOSÉ FRANCISCO FREIRE  
COORDINADOR ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1 TITULO HABILITANTE**

El 29 de diciembre de 2015, la ARCOTEL otorgó a favor de MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY el Título Habilitante de Permiso para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "MAGNO TV", ahora llamado "EL QUINCHE TV", para servir a la parroquia el Quinche, con extensión de la red hacia las parroquias rurales de Checa, Yaruquí y Pifo, del Cantón Quito, Provincia de Pichincha.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0570-M de 8 de mayo de 2018, se tiene conocimiento del Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0021 de 15 de marzo de 2018, en el cual el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

**2. OBJETIVO**

*Verificar la presentación por parte del concesionario señor MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑA, del reporte de número de suscriptores del sistema "EL QUINCHE TV", correspondiente al cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del servicio de audio y video por suscripción del citado Reglamento".*

**4. CONCLUSIONES (...)**

*De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el señor MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY, representante del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "EL QUINCHE TV", no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondientes al cuarto*

*trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento".*

### 1.3 ACTO DE APERTURA

El 27 de junio de 2018, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047, notificado a MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY el 2 de julio de 2018, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0869-M de 2 de julio de 2018.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-047 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...)

*Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ02-AA-2018-047 de 26 de junio de 2018, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "EL QUINCHE TV"; para lo cual, realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-2018-0021 de 15 de marzo de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

"(..)

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de prestar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ02-2018-*



0570-M de 8 de mayo de 2018, se puso en conocimiento del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0021 de 15 de marzo de 2018, relacionado con la verificación de que la permisionaria del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico, denominado "EL QUINCHE TV" haya presentado del reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre de 2017, en el que se concluye lo siguiente:

"( ... )

## 6. CONCLUSIÓN

De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el señor MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, representante del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "EL QUINCHE TV"; no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento".

De conformidad con el Art. 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, son deberes de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes" y 6. "Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades", obligación que guarda conformidad con la consideración general establecida en el Art. 59, número 6 de su Reglamento General, de brindar sin condicionamientos las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluida la entrega de la documentación y en general la atención de cualquier forma o requerimiento de información.

En este sentido, el REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN establece en su artículo 9 entre otras obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones específicamente la del número 6, permite entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como el número de abonados, que de acuerdo a lo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción y en la disposición transitoria primera, se debe entregar de forma trimestral dentro de los primeros 15 días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, a través del SIETEL.

Conforme el hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0021 de 15 de marzo de 2018, de la verificación a los registros del SIETEL, el señor Manuel Antonio Brito Llivigañay, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV", no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 conforme la disposición transitoria primera y en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del servicio del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

Por lo que de confirmarse, la existencia del fundamento de hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0021 de 15 de marzo de 2018, así como la responsabilidad del permisionario MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY en el incumplimiento de su obligación como prestador del servicio de audio y video por suscripción, **de cumplir y respetar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la ARCOTEL y el MINTEL, así como los títulos habilitantes**, establecida en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la citada Ley, que se desarrolla en el artículo 59, número 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en el artículo 9, número 6, disposición transitoria primera y ficha descriptiva del servicio de audio y video por suscripción constante en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; conducta con la cual podría incurrir en la **infracción de Primera Clase** tipificada en el artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en **"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."**, y, cuya sanción se encuentra prescrita en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

#### 3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

##### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**"Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

**"Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."



**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

**“Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

### RESOLUCIONES ARCOTEL:

#### **Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en la edición especial del Registro Oficial N° 13 de miércoles 14 de junio de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de*



la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

### "CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

#### "Artículo 10. Estructura Descriptiva

#### (...)2. NIVEL DESCONCENTRADO

##### 2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

##### **I. Misión:**

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

**II. Responsable:** Coordinador/a Zonal.

##### **III. Atribuciones y responsabilidades:**

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

(...)"

##### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

###### 2.2.1. Nivel Operativo

###### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.-

(...)

**II. Responsable:** Director/a Técnico/a Zonal.

##### **III. Atribuciones y Responsabilidades:**

(...)

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

## **Resolución No. 06-06-ARCOTEL-2018 de 30 de agosto de 2018**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 2 resuelve: *“Designar al ingeniero Edwin Hernán Almeida Rodríguez Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

### **Acción de Personal No. 062 de 27 de marzo de 2018**

Acción de Personal por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al Ing. José Francisco Freire Cuesta como COORDINADOR ZONAL 2, a partir del 01 de abril de 2018

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

### **3.2 PROCEDIMIENTO:**

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicable al presente procedimiento, señala: ***“Potestad sancionadora.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: ***“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”***, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:**

#### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

***“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.***

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

***(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.***

(...) 6. **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.**

Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y video por suscripción, en lo que sean aplicables. (...)

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

**Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.-** Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; realización de inspecciones a instalaciones y sistemas, sitios de operación o colocación o tendido de infraestructura, etc." (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

### RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales resuelve expedir el **"REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN"**, en el que entre otros aspectos, se establece:

(...)

### Capítulo III

#### OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

**"Artículo 9. Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

6. **Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados**

financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...) (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

## **“Capítulo XII.- CONTROL EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

**Artículo 35.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, en la prestación del servicio, darán cumplimiento a lo establecido en sus títulos habilitantes y al ordenamiento jurídico vigente, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las acciones de supervisión y control correspondientes. **En caso de incumplimiento por los prestadores, se aplicará el régimen sancionatorio correspondiente.**” (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece).

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** (...) La información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose hasta que se haga efectiva dicha implementación. (...)

### **FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN**

( ... ) La calidad del servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicia/mente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...).

**Reporte de abonados, clientes o suscriptores.-** El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...) (Lo subrayado y resaltado en negrita me pertenece).

### **PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

#### **a) Infracción**

**“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-** (...) **b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)** **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**”(Lo resaltado y subrayado me pertenece)

## b) Sanción

**“Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia. (...)”.

**“Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)” (La negrita y el subrayado fuera del texto original)

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

### **“Artículo 130.- Atenuantes.-**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (El subrayado me pertenece)*

### **“Artículo 131.- Agravantes.-**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

## **4. ANÁLISIS DE FONDO:**

### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

La tramitación de la causa dio inicio con la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047 de 27 de junio de 2018, notificado al permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad

de cable físico denominado "EL QUINCHE TV" MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY, el 2 de julio de 2018, conforme se desprende del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0869-M de 2 de julio de 2018.

Al respecto, mediante comunicación ingresada mediante registro ARCOTEL-DEDA-2018-013414-E, de 23 de julio de 2018, el permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV" MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY, ha ejercido su derecho a la defensa, adjuntando a su comparecencia, copia simple de un print del SIETEL, y copia de la declaración del impuesto a la renta, por el año 2017, señalando entre otros aspectos y en lo principal:

*"... se debe indicar que referente a la tipificación de una misma infracción la Coordinación Zonal 4 de la Arcotel, a través del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ04-2017-0045 de 17 de Octubre del 2017, iniciado por la misma causa a una permisionaria distinta como lo es "MEGACIETTE S.A.", establece que el cometimiento de la infracción - NO HABER SUBIDO EL REPORTE DE ABONADOS- sería catalogada como una infracción de segunda clase, sin embargo meses después se evidencia que dentro de una misma institución se cambian los criterios, pues ahora las Coordinaciones Zonales catalogan un mismo acto como una infracción distinta, lo cual denota claramente la falta de eficiencia y eficacia por parte de la Administración Pública.*

(...)

*En este sentido existe una grave incertidumbre causado en los administrados, que en este caso son operadores de sistema de audio y video por suscripción, lo cual ciertamente vulnera derechos constitucionales como el citado, debiendo la administración dejar sin efecto el presente acto de apertura, coordinar lineamientos técnico - **jurídicos dentro de la ARCOTEL tal y con ello proceder a iniciar los procesos que correspondan.** So pena de realizar lo recomendado, presentaremos los recursos de apelación correspondientes a fin de que la matriz de la ciudad de Quito sea quien determine esta violación.*

(...)

*A su vez reproduzco todo cuanto me sea favorable dentro de este procedimiento, y de conformidad con el principio de inocencia consagrado en la Constitución de la República de Ecuador.*

*En el caso no consentido de que su Autoridad 110 considere lo antes aportado, solicito que tome en cuenta las Atenuantes que dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las cuales se detallan en las siguientes líneas.*

#### **IV. ATENUANTES**

*El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:*

*"Art. 130.- Atenuantes*

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

(...)

El citado artículo otorga la posibilidad de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuando se trate de procedimientos administrativos relacionados con infracciones de primera clase, como el presente caso según se señala el Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No. CZ02-2018-047 de 27 de junio del 2018, pueda la administración abstenerse de imponer una sanción, siempre que exista una valoración de afectación al mercado, el servicio o a los usuarios, situación que ciertamente podrá su autoridad revisar y verificar que:

1. El señor Manuel Antonio Brito Llivigañay, **NO** ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador No. CZ02-2018-04 de 27 de junio del 2018.
2. El señor Manuel Antonio Brito Llivigañay, en calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV", **SUBSANÓ INTEGRALMENTE** la infracción de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción, pues me permito adjuntar captura de las pantallas a través de los cuales se indica que se ha cargado exitosamente el reporte de **ABONADOS y MUESTRAS del periodo Octubre - Diciembre del 2017**; es decir los mismos constituyen prueba de que se ha subsanado la infracción antes de la imposición de la sanción incluso antes de la elaboración del acto de apertura de procedimiento administrativo.
3. La falta de entrega de los reportes dentro del tiempos establecido, no generó una afectación al mercado, ni al servicio ni a los usuarios.

En este sentido, su autoridad deberá tomar en cuenta el citado artículo para decidir por esta ocasión abstenerse de sancionar al señor Manuel Antonio Brito Llivigañay, permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV", para lo cual podrá realizar las comprobaciones que dispone el artículo antes señalado, particularmente el numeral 1, 3 y 4."

### 3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

#### PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

- 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0570-M de 8 de mayo de 2018, mediante el cual el área técnica de Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2018-0021 de 15 de marzo de 2018.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047 de 27 de junio de 2018.

3.- La razón de Notificación del Acto de Apertura.

### **PRUEBAS DE DESCARGO**

1.- En ejercicio del derecho a la defensa establecido en el artículo 76 número 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, se considera como prueba de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador la comparecencia por parte de permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV" MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047 de 4 de junio de 2018, mediante comunicación ingresada con registro ARCOTEL-DEDA-2018-013414-E, de 23 de julio de 2018, a la cual adjunta copia de varios documentos.

### **3.3. MOTIVACIÓN:**

#### **PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO**

*El área técnica, mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-038, de 25 de septiembre de 2018, manifiesta lo siguiente:*

#### **ASUNTO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LA CONTESTACIÓN, ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY EN RELACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-047.**

### **1. ANTECEDENTES**

*Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-047 de 27 de junio de 2018, en contra de MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY, iniciado sobre la base del Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0021 de 15 de marzo de 2018, reportado con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0570-M de 08 de mayo de 2018, mediante el cual se efectuó la verificación de la presentación de los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "EL QUINCHE TV", en el que se concluye que "(...) se ha verificado que el señor MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY, representante legal del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "EL QUINCHE TV", no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.", Acto de Apertura que entre otros aspectos establece que "De confirmarse la existencia del fundamento de hecho reportado (...) así como la responsabilidad del permisionario señor Manuel Antonio Brito Llivigañay (...) podría incurrir en la **infracción de Primera Clase** tipificada en el **artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (...)**"*



- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0869-M de 02 de julio de 2018, con el que se remite la Prueba de Notificación efectuada al señor Manuel Antonio Brito Llivigañay, de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "EL QUINCHE TV", del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047 y demás anexos, recibidos el 02 de julio de 2018.
- Escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013414-E de 23 de julio de 2018, suscrito por el señor Manuel Antonio Brito Llivigañay.
- PROVIDENCIA DE APERTURA DEL PERÍODO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS de 09 de agosto de 2018, mediante el cual se abre el período de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como, se dispone agregar al expediente el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-047, presentado el 23 de julio de 2018 mediante registro de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2018-013414-E, y en el que entre otros aspectos se señala e) Notifíquese a BRITO LLIVIGAÑAY MANUEL ANTONIO así como a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las mismas que deberán pronunciarse sobre el cargo imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, así como a los descargos presentados", notificada el 13 de agosto de 2018, según consta en memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1204-M de 13 de agosto de 2018.

## 2. OBJETIVO

Realizar el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados por el prestador Manuel Antonio Brito Llivigañay en el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047.

## 3. EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS TÉCNICOS

### 3.1. CONTESTACIÓN DADA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-047, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2018-013414-E.

El señor Manuel Antonio Brito Llivigañay presentó el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-013414-E de 23 de julio de 2018, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

En las páginas 4 y 5 de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...)

2. El señor Manuel Antonio Brito Llivigañay, en calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV", SUBSANÓ INTEGRALMENTE la infracción

de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción, pues me permito adjuntar captura de las pantallas a través de los cuales se indica que se ha cargado exitosamente el reporte de ABONADOS y MUESTRAS del periodo Octubre - Diciembre del 2017; es decir los mismos constituyen prueba de que se ha subsanado la infracción antes de la imposición de la sanción incluso antes de la elaboración del acto de apertura de procedimiento administrativo.

(...)

1. Capturas de pantalla a través de las cuales se evidencia que el REPORTE DE ABONADOS del cuarto trimestre del 2018 ha sido subido con éxito.” (SIC)

## ANÁLISIS

En base a lo señalado por el prestador Manuel Antonio Brito Llivigañay de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “EL QUINCHE TV”, quien indica haber subido los reportes de abonados correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, prueba de lo cual adjunta las capturas de pantalla respectiva; se efectuó la revisión en el SIETEL encontrándose que efectivamente dicho reporte fue cargado el 23 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Descargar información	Año	Trimestre	Fecha de carga
	2017	Octubre-Diciembre	23/07/2018 10:38:55
	2017	Abril-Junio	27/06/2017 15:18:25
	2017	Julio-Septiembre	02/11/2017 18:24:50
	2017	Enero-Marzo	12/06/2017 18:55:50

### 3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

Las pruebas presentadas por el prestador Manuel Antonio Brito Llivigañay fueron analizadas en el ítem 3.1 del presente informe.

## 4. CONCLUSIONES

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador Manuel Antonio Brito Llivigañay, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047, puesto que en base a las pruebas remitidas y a la verificación efectuada en el SIETEL, el reporte de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017 fue subido el 23 de julio de

2018, incumpliendo así el plazo de entrega establecido en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2018-047.

## 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013414-E ingresado el 23 de julio de 2018, mediante el cual da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047 no se presenta ni admisión de infracción, ni plan de subsanación alguno.

- b) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013414-E ingresado el 23 de julio de 2018, mediante el cual da contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047 constan las pruebas de la carga de la información efectuada el 23 de julio de 2017, misma que fue debidamente verificada en el SIETEL.

- c) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

No existe reparación integral ya que no hay daño técnico.

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, Manuel Antonio Brito Llivigañay no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.

- b) *Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"*

*Al respecto, se considera que Manuel Antonio Brito Llivigañay no ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que técnicamente no se considera que haya incurrido en esta agravante.*

## **7. RECOMENDACIONES**

*Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acoja el mismo en la Resolución respectiva.*

*De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5, literales a), b) y c) del presente informe, es procedente desde el punto de vista técnico tomar en cuenta la circunstancia atenuante 3 establecida en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que se recomienda que esto sea considerado en el análisis jurídico.*

*Conforme el análisis realizado en el numeral 6 de este informe en relación a los agravantes 1 y 2, se determina que el señor Manuel Antonio Brito Llivigañay no ha incurrido desde el punto de vista técnico en dichas circunstancias agravantes del Artículo 131 de la citada Ley, por lo que se recomienda que esto se considere en el análisis jurídico.*

(...)

### **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-049 de 27 de septiembre de 2018, en lo principal realiza el siguiente análisis:

*"(...) El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047, contiene todos los elementos y requisitos que exige el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son: (i) Los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) La tipificación de la presunta infracción así como la las disposiciones presuntamente vulneradas; (iii) Las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia; y (iv) El término para que el presunto infractor formule sus descargos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;*

*La comparecencia al procedimiento por parte de MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY, poseedor del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV", establece como fundamentos principales de su defensa, que en el caso de otra Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador que señala como hecho "... el cometimiento de la infracción - NO HABER SUBIDO EL REPORTE DE ABONADOS- sería catalogada como una infracción de segunda clase, sin embargo meses después se evidencia que dentro de una misma institución se cambian los criterios, pues ahora las Coordinaciones Zonales catalogan un mismo acto como una infracción distinta, lo cual denota claramente la falta de eficiencia*



y eficacia por parte de la Administración Pública”; y, por otra parte que: “El señor Manuel Antonio Brito Llivigañay, en calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “EL QUINCHE TV”, **SUBSANÓ INTEGRALMENTE** la infracción de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción...”;

Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución de la República que expresa: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación **si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”;

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, normativas inherentes.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

El Art. 11, declara: “**El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** El Estado, sus delegatarios, **permisionarios** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...)” (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 82 prevé “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y **en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**”; finalmente, el artículo 83 ibídem, dispone que: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”.

**a. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS:**

El señor MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGAÑAY, señala como argumento de su defensa: "... la Coordinación Zonal 4 de la Arcotel, a través del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. CZ04-2017-0045 de 17 de Octubre del 2017, iniciado por la misma causa a una permisionaria distinta como los es "MEGACIETTE S.A.", establece que el cometimiento de la infracción - **NO HABER SUBIDO EL REPORTE DE ABONADOS**- sería catalogada como una **infracción de segunda clase**, sin embargo meses después se evidencia que dentro de una misma institución se cambian los criterios..."; al respecto; esta Coordinación Zonal realizó el ejercicio de subsunción entre el hecho reportado en el Informe Técnico IT-CZ2S-C-2018-0021, de 15 de marzo de 2018: "**no haber presentado el reporte de número de suscriptores** correspondientes al cuarto trimestre del año 2017; es decir, **ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción**, en el plazo indicado en la ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento"; enmarcado **en el principio de juridicidad**, que va mucho más allá del constitucionalmente superado principio de legalidad, sostenido por el permisionario; lo cual permite a la administración, realizar su análisis sometido a los preceptos Constitucionales, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y a las normas inherentes a la materia, por lo que la tipificación adecuada a la conducta establecida, es la que señala el artículo 117, letra b) en su número 16 **Son infracciones de primera clase** aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**" Entendiendo que el incumplimiento del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, no se encuentra expresamente establecido como infracción, en la tipificación listada de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; además, respecto a la actuación administrativa de las otras Coordinaciones Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se hace necesario dejar establecido que su accionar es desconcentrado. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

- b.** Por otra parte el compareciente en su comunicación manifiesta: "El señor Manuel Antonio Brito Llivigañay, en calidad de permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV", **SUBSANÓ INTEGRALMENTE** la infracción de forma voluntaria, antes de que la ARCOTEL imponga la sanción..."; al respecto, en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-013414-E ingresado el 23 de julio de 2018, al que se adjunta la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047, tiene como anexo una copia del print de la prueba de carga de la información en el sistema SIETEL efectuada el 23 de julio de 2017, lo cual concuerda con la verificación efectuada por personal técnico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; por lo que, tomando en cuenta que el Informe Técnico IT-CZ2S-C-2018-0021, sustento técnico del presente procedimiento administrativo sancionador fue elaborado con fecha 15 de marzo



de 2018, señala como conclusión: “De acuerdo a la verificación de los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el señor MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, representante del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “EL QUINCHE TV”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017”, lo cual, ha sido corroborado;

Por todos estos argumentos, la verdad material del hecho objetivo imputado en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047, en contra de MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, ha sido confirmada, por cuanto a la fecha elaboración del Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2018-0021, de 15 de marzo de 2018, no había sido presentado el reporte de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017.

**c. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR:**

De todo lo actuado, se determina que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047, el permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “EL QUINCHE TV” MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY; no ha desvirtuado la prueba de cargo ya que a la fecha en que se realizó la inspección e Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2017-0770, de 6 de julio de 2017, se encontraba inobservando lo señalado en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento; adecuándose dicha conducta con lo que como **infracción de Primera Clase** se encuentra tipificada en el **artículo 117, letra b, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, que consiste en **“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”**, (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

**d. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

**“Artículo 130.- Atenuantes.-**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se desprende que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV", MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

En cuanto a la **atenuante 2** del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresamente señala: "**Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**", permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV" MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador y de lo actuado en el expediente; no ha admitido el cometimiento de la infracción imputada, por lo que no cabe la aplicación de dicha atenuante.

Respecto a la **atenuante 3**, señalada en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme lo determina el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.". Al respecto, el permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV" MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, ha demostrado con los elementos actuados en su intervención, que ha procedido a realizar la subsanación integral sobre el hecho y cargo imputados, por lo que cabe la aplicación de la atenuante.

En relación a la **atenuante No. 4**, establecida en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.", entendiéndose que según el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico



causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)”, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha comprobado la existencia de daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que aplicando la figura de indubio proadministrado, cabe a favor del administrado la aplicación de esta atenuante.

Es decir, que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “EL QUINCHE TV” MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, jurídicamente, **TRES CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**, signadas con los números 1, 3 y 4 de las establecidas en el artículo 130 de la LOT, a su favor, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda.

#### **“Artículo 131.- Agravantes.-**

Dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha podido establecer algunas condiciones que vinculan al permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “EL QUINCHE TV” MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, con ninguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador;
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; al respecto permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “EL QUINCHE TV” MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, no ha incurrido en la obtención de beneficios económicos; y,
3. El carácter continuado de la conducta infractora, hecho que no ha sido determinado en el presente procedimiento.”, ya que no se ha establecido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que el hecho infractor detectado tenga continuidad en materia y objeto.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha establecido **NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**; de aquellas establecidas en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

#### **e. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 130, inciso final, establece: **“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase”**; al respecto en el presente procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-047, que es de Primera Clase, no se ha podido establecer que como fruto de la infracción administrativa, se haya producido afectación alguna al mercado, al servicio o a los usuarios, por lo que se recomienda a la autoridad resolutoria; que, declarando la responsabilidad del permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “EL QUINCHE

TV" MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, en la infracción imputada, se abstenga de imponer la sanción económica que correspondería.

### **RECOMENDACIÓN:**

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-047 emitido el 27 de junio de 2018, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución declarando la responsabilidad del permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV" MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, en la infracción imputada, y la abstención de imponer la sanción económica que correspondería, por cuanto se configuran las atenuantes 1, 3 y 4 establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no existiendo afectación al mercado, al servicio o a los usuarios (...)."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** los informes Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-038, de 25 de septiembre de 2018, e, Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-049 de 27 de septiembre de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que el permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV" MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, con RUC 0103287462001, es responsable de la infracción imputada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-2018-047 de 27 de junio de 2018, es decir, no haber presentado el reporte de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, hecho que configura la infracción de Primera clase tipificada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, letra b, número: 16. **Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**" (Lo resaltado me pertenece).

**Artículo 3.- DISPONER** al permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV", MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY, cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, específicamente en lo relacionado a la entrega de reporte de número de suscriptores.

**Artículo 4.- ABSTENERSE** de imponer la sanción económica, que por esta infracción se debería establecer en contra del permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV" MANUEL



ANTONIO BRITO LLIVIGANAY con RUC No. 0103287462001; ya que, en su favor se han configurado las atenuantes 1, 3 y 4 establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin que exista afectación al mercado, al servicio o a los usuarios.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** permisionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "EL QUINCHE TV" MANUEL ANTONIO BRITO LLIVIGANAY con la presente resolución, físicamente en la población de El Quinche, Pichincha en el local ubicado en la Panamericana Norte entre Pichincha y Quito, casa s1 – 82, instalaciones del servicio ubicadas, en la calle Quilago 1-71 y Rio Chimbo, sin perjuicio de que se haga la notificación electrónica en el correo [antobrito2010@hotmail.com](mailto:antobrito2010@hotmail.com), a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de septiembre de 2018.

Ing. José Freire Cuesta  
**COORDINADOR ZONAL 2**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**



